

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 022

Fecha Estado: 13/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120220064900	Monitorio puro	MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ	YERALDINE MARIN MONCADA	Auto requiere REQUIERE PARTE DEMANDANTE	12/02/2024		
05615400300120220113100	Divisorios	BERNARDA DE JESUS HURTADO ORTIZ	MARIA DE LA LUZ HURTADO	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	12/02/2024		
05615400300120230089900	Verbal Sumario	ALMACEN MOTOCAMPO	CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA	Auto admite recurso apelación CONCEDE APELACIÓN	12/02/2024		
05615400300220210001900	Ejecutivo Singular	JOHN JOSE BEDOYA YEPES	PAOLA ANDREA GONZALEZ MURILLO	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024		
05615400300220210037800	Ejecutivo Singular	CA MEJIA Y CIA S.A.S.	ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S.	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	12/02/2024		
05615400300220220077500	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE	Auto declara en firme liquidación de costas	12/02/2024		
05615400300220220101300	Sucesion	ALBEIRO ANTONIO GALLO AGUDELO	MARIA ANGELICA AGUDELO DE GALLO	Auto decreta secuestro	12/02/2024		
05615400300220220106200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KELIA MARCELA BONET PAEZ	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024		
05615400300220230010600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR JARDINES DE SAN ANTONIO P.H.	BANCO DAVIVIENDA S.A	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230031600	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA SANTO TOMAS	CARLOS MAURO GARZON CASTAÑO	Auto termina proceso por desistimiento	12/02/2024		
05615400300320230016300	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	KAVIN ANDRES PRADA ALEMAN	Auto declara en firme liquidación de costas	12/02/2024		
05615400300320230019800	Verbal	DORA MACILY GIRALDO ARIAS	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto requiere PARTE DEMANDANTE	12/02/2024		
05615400300320230026100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	CAROLINA MONTES VARGAS	Auto declara en firme liquidación de costas	12/02/2024		
05615400300320230030200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO	Auto pone en conocimiento INCORPORA	12/02/2024		
05615400300320230030200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	12/02/2024		
05615400300320230031300	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	YULEDISON ALZATE HENAO	Auto declara en firme liquidación de costas	12/02/2024		
05615400300320230047900	Verbal	TODO CON PROPIEDAD LTDA	ROGELIO HENAO QUINCHIA	Auto admite demanda	12/02/2024		
05615400300320230051500	Verbal	JOSE SAUL GOMEZ GOMEZ	GLADYS CECILIA LOPEZ GOMEZ	Auto decreta embargo	12/02/2024		
05615400300320230051500	Verbal	JOSE SAUL GOMEZ GOMEZ	GLADYS CECILIA LOPEZ GOMEZ	Auto admite demanda	12/02/2024		
05615400300320240000800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FRANCISCO RAFAEL JIMENEZ SARMIENTO	Auto ordena oficiar TRANSUNION Y SURAMERICANA	12/02/2024		
05615400300320240000800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	FRANCISCO RAFAEL JIMENEZ SARMIENTO	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024		
05615400300320240001700	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES POVEDA GIRAL	HAROLD STEED OSPINA TORRES	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240001700	Ejecutivo Singular	CAMILO ANDRES POVEDA GIRAL	HAROLD STEED OSPINA TORRES	Auto decreta embargo	12/02/2024		
05615400300320240003800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ESNEDA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024		
05615400300320240003800	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ESNEDA PEREZ	Auto ordena oficiar TRANSUNION	12/02/2024		
05615400300320240004900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GOMEZ	Auto decreta embargo	12/02/2024		
05615400300320240004900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024		
05615400300320240005600	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	JOHN ALEXANDER AGUDELO VELEZ	Auto rechaza demanda	12/02/2024		
05615400300320240008800	Verbal	DAVID CAMPUZANO ECHEVERRY	MIGUEL ANGEL PELAEZ E.	Auto inadmite demanda	12/02/2024		
05615400300320240010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANA VALENCIA RIIOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	12/02/2024		
05615400300320240010000	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	LEIDY JOHANA VALENCIA RIIOS	Auto decreta embargo	12/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2024-00056-00

DEMANDANTE: COOPATEX COOPERATIVA FINANCIERA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO

DEMANDADO: JOHN ALEXANDER AGUDELO VÉLEZ

ASUNTO: (I) No.303 Rechaza demanda.

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto 117 del 31 de enero del año 2023, notificado por estados del día 1 de febrero de 2024, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; los cinco (05) días vencieron el 8 de febrero de 2024, sin que se diera cumplimiento a los requisitos exigidos, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva promovida por COOPATEX COOPERATIVA FINANCIERA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO en contra de JOHN ALEXANDER AGUDELO VÉLEZ, por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: CANCELENSE los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **648133383372505a1e3ad02ee0c4aace3a05385c9927ce8398f0be97a59a0533**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003001-2022-00649 00

DEMANDANTE: MARIA VICTORIA JARAMILLO VELEZ

DEMANDADO: YERALDINE MARIN MONCADA

ASUNTO: (S) No. 0181. Requiere parte demandante

Revisado el proceso, avocado conocimiento de este desde el 11 de julio de 2023, se advierte que la parte accionante no ha realizado las gestiones necesarias para impulsar el proceso, puesto que, desde el 16 de agosto de 2023, reposa el oficio dirigido a EPS SURAMERICANA donde se solicita la información de la demandada, en procura de obtener dichos datos y solicitar las medidas del caso, a la fecha no se hayan presentado actuaciones por parte del demandante, enfocadas a radicar los oficios, ni mucho menos a notificar a la parte demandada, a pesar de que en el proceso civil rige el principio dispositivo, es obligación del apoderado realizar los procedimientos necesarios para garantizar el impulso y eficacia del proceso, pues aunque ha requerido que el despacho que remita dicho oficio, ya se le ha compartido el link del expediente para que cumpla con las cargas que le corresponden

Se requiere que la parte demandante para que aporte las constancias de diligenciamiento de los oficios o proceda a realizar las gestiones necesarias para notificar a la demandada conforme el Art 291 del C.G.P o el Art 8 de la Ley 2212 de 2022, actuaciones que deberá cumplir en el término de 30 días, so pena de aplicar lo establecido en el Art 317 de C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ece49412a456bba50be5582cc3c775b97ccd822e860dd9e8156b3e53b844b0e**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO

RADICADO No. 056154003001-2022-01131-00

DEMANDANTE: BERNARDA DE JESÚS HURTADO ORTIZ

DEMANDADO: MARÍA DE LA LUZ HURTADO ORTIZ Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 180 Requiere parte demandante

La parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales, sin embargo, se observa, en primer lugar, que no cumplió a cabalidad con el requerimiento realizado en el numeral 5 de la sentencia de adjudicación, pues no informó el correo electrónico de la señora BERNARDA DE JESÚS HURTADO ORTIZ, el cual es necesario y exigido por la entidad bancaria a la que se realizará la consignación.

En segundo lugar, para efectos de la entrega de dineros, previamente debe verificarse la inscripción de la providencia de adjudicación ante el ente Registral, para lo cual se dispone el envío de la misma, con su constancia de ejecutoria y el respectivo oficio.

Por lo anterior se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo indicado en sentencia de distribución, además de cancelar ante la Oficina de Registro los emolumentos correspondientes y proceder a la inscripción, a fin de proceder a realizar la entrega de los títulos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4abd5fbb85adcf450ec9a0a1f517980f2a993896c13f38d272832875a08c371**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003001-2023-00899 00

DEMANDANTE: ALMACEN MOTOCAMPO

DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE GONZALEZ MORA

ASUNTO: (S) No. 0305. CONCEDE APELACIÓN

Por ser procedente y de conformidad con los artículos 321 y 323 del C. G. del Proceso, se CONCEDE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO, propuesto oportunamente por la parte demandante en contra del auto del 24 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda.

Envíese el expediente al JUZGADO CIVIL DE CIRCUITO (REPARTO) para lo de su competencia, atendiendo a la improcedencia del traslado previsto del 326 Ib., tratándose del rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4cbccc184ed235a2ef7a22b0198dd33f75e6694d6299485f95f32310ad5a11d**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOHN JOSÉ BEDOYA YEPES
DEMANDADO:	PAOLA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO
RADICADO:	056154003-002-2021-00019-00
AUTO (I):	308
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el señor JOHN JOSÉ BEDOYA YEPES, en contra de la señora PAOLA ANDREA GONZÁLEZ YEPES, por auto del 10 de noviembre de 2023, notificado en estados el 14 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a notificar a la parte demandada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el señor JOHN JOSÉ BEDOYA YEPES, en contra de la señora PAOLA ANDREA GONZÁLEZ YEPES, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, so pena de las sanciones legales y disciplinarias correspondientes, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, correspondiente el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengara PAULA ANDREA GONZÁLEZ MURILLO como empleada o contratista de la INVERSIONES MARIONETAS S.A.S. Sin lugar a expedir oficio por cuanto dicha medida cautelar no fue perfeccionada.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fe2b30ebed4a7f0e80f1cb6ffaf7efb7a68fef590e3483c34bcc5a8bd4459ef**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003002-2021-00378 00

DEMANDANTE: CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA S.A.S

DEMANDADO: ECONCIENCIA INTERNACIONAL S.A.S

ASUNTO: (I) No. 0215 No acepta solicitud de terminación

Allega memorial por parte del abogado JUAN MOLINA JARAMILLO identificado con T.P 161.435 en representación de la sociedad demandante CAMILO ALBERTO MEJIA & CIA, indicando reiterar nuevamente la solicitud de terminar el proceso por pago de la obligación, puesto que previamente el 02 de noviembre del año 2022, fue solicitada por la abogada ANA MARIA ROLDAN LOPEZ portadora de la T.P 377.873 del C.S.J

Sobre dicha solicitud previamente, debe indicar este despacho, que el asunto de la referencia fue asumido por este Juzgado el 1° de agosto de 2023, remitido por parte del Juzgado Segundo homologo, sin que dentro del expediente digital ese despacho haya anexado el escrito de terminación aludido, ni tampoco aparece registrado en la consulta de información Siglo XXI. Sin embargo, como con la petición se anexa constancia de la radicación del escrito aludido, directamente al Juzgado Segundo Civil Municipal, se procederá a requerir al despacho, para que remita de forma inmediata la documentación correspondiente que falte a este proceso, pues sin ella no es posible definir la terminación, pues necesariamente se deben verificar si se han presentado sustituciones de poder y si existen plenas facultades de quien la solicita ya que inicialmente el apoderado designado no es quien suscribe la terminación.

Procédase de manera inmediata a través de la Secretaría.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co pues el control de las radicaciones solo aparece en el sistema a través de dicho centro, evitando, tal como ocurre con el

presente asunto, que se omitan memoriales el registro y se puedan verificar en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

svv

**Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60b05617dff61446f375e3de5e46112adf7d74a419ba0b3efb1b53aa59b413a**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	0008	\$1.300.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.300.000,00

Rionegro, 12 de febrero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00775-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO ORTIZ TANGARIFE

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f252ee0a471cc4ab9719b61f0a50d2823fd2f6318e6864fda8086e673bcddef**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN

RADICADO No. 056154003002-2022-01013-00

DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA GALLO AGUDELO Y OTROS

DEMANDADO: MARIA ANGELICA AGUDELO GIL DE GALLO

Auto (s) 0189 Ordena Secuestro

Verificada la inscripción de embargo de inmueble identificado con M.I. 020-52381, ubicado en el municipio de San Vicente Ferrer, se ordena el secuestro para lo cual se comisiona al JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN VICENTE DE FERRER, con amplias facultades para subcomisionar, designar al funcionario encargado de realizar la diligencia, así como la de allanar si fuere necesario, nombrar al secuestre de conformidad con el art. 38 del C.G.P. en concordancia con lo establecido en la Ley 2030 de 2020. Deberá advertir a los copropietarios que en todo lo relacionado con los bienes, deberán entenderse con el secuestre

Como el embargo y secuestro recae únicamente sobre el derecho del 50% de propiedad de la causante, en la diligencia de secuestro deberá advertirse a los copropietarios que en todo lo relacionado con el bien, deberán entenderse con el secuestre y lo secuestrado será únicamente el derecho ya referido.

Expídase el despacho comisorio con los anexos del caso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95da1e6b85042b60c89d7d0003387348c04b381248da5d17ab85afcc0bfdbdb**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO:	KELIA MARCELA BONET PÁEZ YUDY MARCELA HINCAPIÉ GIRALDO
RADICADO:	056154003-002-2022-01062-00
AUTO (I):	310
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de las señoras KELIA MARCELA BONET PÁEZ y YUDY MARCELA HINCAPIÉ GIRALDO, por auto del 14 de noviembre de 2023, notificado en estados el 15 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a notificar a la parte demandada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de las señoras KELIA MARCELA BONET PÁEZ y YUDY MARCELA HINCAPIÉ GIRALDO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, correspondiente el embargo y retención del 25% del salario, prestaciones sociales,

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

primas, bonificaciones, comisiones, liquidaciones definitivas y demás prestaciones devengadas por KELIA MARCELA BONET PÁEZ y YUDY MARCELA HINCAPIÉ GIRALDO, la primera al servicio de EXTIBLU S.A.S y la segunda, de PROQUIDENT S.A. Sin lugar a expedir oficio por cuanto dicha medida cautelar no fue perfeccionada.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante, advirtiéndole en todo caso que no puede adelantar nueva acción sino transcurridos 6 meses desde la ejecutoria de la presente providencia, so pena de incurrir en sanciones legales y disciplinarias.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f18ffda735f939b4d833628ad76249bd03e1605279ddca16c60846f982166**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	CONJUNTO MULTIFAMILIAR JARDINES DE SAN ANTONIO PH
DEMANDADO:	BANCO DAVIVIENDA SA
RADICADO:	056154003-002-2023-00106-00
AUTO (I):	309
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por el CONJUNTO FAMILIAR JARDINES DE SAN ANTONIO PH, en contra de BANCO DAVIVIENDA SA, por auto del 10 de noviembre de 2023, notificado en estados el 14 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a notificar a la parte demandada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por el CONJUNTO FAMILIAR JARDINES DE SAN ANTONIO PH, en contra de BANCO DAVIVIENDA SA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, so pena de las sanciones legales y disciplinarias correspondientes y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada, tal y como es el embargo y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 020-

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

91161 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro propiedad del demandado BANCO DAVIVIENDA S.A identificado con numero de NIT 860.034.313-7. Sin lugar a expedir oficio por cuanto dicha medida cautelar no fue perfeccionada.

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac62442a9ffe1fbe5149c26689e3d3a2e31239e8f9a57949489415e44485146**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	015	\$1.200.000
CONSTANCIA ENVÍO CITA	013 FL 4	\$13.350
CONSTANCIA NOT AVISO	014 FL 4	\$13.350
TOTAL COSTAS		\$ 1.226.700,00

Rionegro, 12 de febrero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00163-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.

DEMANDADO: KEVIN ANDRÉS PRADA ALEMAN

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a8b8a39885e893344f7c921aa66e01677b0a6ddd03dffce928a556f5821674d**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00198 00

DEMANDANTE: BLANCA CECILIA GIRALDO ARIAS Y OTROS

DEMANDADO: GABRIEL DE LA CRUZ CORTES RESTREPO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 0182. Requiere parte demandante, so pena desistimiento

Allega memorial el apoderado de la parte demandante, solicitando expedir los oficios correspondientes para la inscripción de la demanda, sobre el inmueble con M.I 020-24758 de ORIP de Rionegro-Antioquia. Sobre este aspecto, s insta al togado a fin de que verifique las actuaciones ya realizadas, pues en el expediente que le fue compartido, obra claramente que este despacho admitió la demanda de referencia el día 23 de noviembre del año 2023 y en igual forma se expidieron los oficios correspondientes que se insertaron al mismo, correspondiéndole, en atención al principio dispositivo que rige el proceso civil, radicar el mentado oficio ante IIPP que además requiere el pago de la inscripción.

Adicional a ello, dentro del auto que admite la demanda, se le ordenó a la parte demandante, proceder con el EMPLAZAMIENTO a los herederos determinados e indeterminados conforme el Art 375 y 108 del C.G.P para fines de llevar el correcto desarrollo del proceso, en igual forma se le ORDENÓ la instalación de la valla como lo dicta la norma citada y ninguna constancia hay de tales actuaciones que son de su cargo.

Para el cumplimiento de tales cargas, se le otorga un termino perentorio de 30 días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito según el Art 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e422a4a80b084c6f1d70d070db9c54846864cf7182a46e8dd45b3c69c85c565e**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	010	\$310.000
TOTAL COSTAS		\$ 1.300.000,00

Rionegro, 12 de febrero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00261-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

DEMANDADO: CAROLINA MONTES VARGAS

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87fc3418686abc69540105ddfb8c6f227cabb500d91cb17c20e1e4ff2577e0ac**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADOS:	KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00302-00
AUTO (S):	0186
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO

Se incorpora y pone en conocimiento a la parte actora, la respuesta allegada por el CAJERO PAGADOR , oficiado como empleador del demandado en el proceso de referencia, que reposa en los archivos 012 y 013 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

SVV

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8bdfca2873ef886db23998a64b8ad5e820fd0d53eaba7c8126e7e1dbe8eeb**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO No. 056154003003-2023-00302 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO

ASUNTO: (I) No. 300 Ordena seguir adelante

Procede el Despacho a resolver en la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO, allegadas como han sido las constancias de envío de la notificación al demandado.

ANTECEDENTES

COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA demandó a KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO para la ejecución del pagare, solicitando el pago de unas sumas de dinero que discriminó en su pretensión y que se atendieron así:

- Por concepto de capital la suma de DIEZ MILLONES SESICIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS M/L (\$10.659.726), contenida en el pagare suscrito con número 053003280.
- Por concepto de los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, desde el 03 de noviembre de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 03 de noviembre de 2023, se libró mandamiento de pago por las sumas antes descritas en contra de KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO, y a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA.

Encuentra el Juzgado que los señores KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO, fueron notificados el día 17 de noviembre de 2023, conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 como reposa en el archivo 009 del expediente digital, a quien se les hizo

llegar la demanda con sus respectivos anexos a su correo electrónico, sin que dentro del término legal otorgado para pagar y/o excepcionar la ejecutada hiciera pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito o en este caso, auto interlocutorio, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso del pagaré anexo como base de la petición observan cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago 03 de noviembre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos.

Por lo demás, las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA. y en contra de KEVIN ANDRES QUINTERO HENAO, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de fecha 03 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes muebles e inmuebles embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito, la que se hará en la forma establecida en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a los demandados, de conformidad a lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554, del 5 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan como agencias en derecho la suma de \$480.000.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

svv

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5243d496b17e01ff174cae3aa24fd59d899e777e10fb97f37a6b41bfa31123bc**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

CONCEPTO	DATO ADJUNTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO	014	\$450.000
TOTAL COSTAS		\$ 450.000,00

Rionegro, 12 de febrero de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00313-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: YULEDISON ÁLZATE HENAO

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e375aa44f84352a3b59b3a8a2d0331b76ce6524e8407fe65f559f9adfd051f**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INMOBILIARIA SANTO TOMAS
DEMANDADO:	CARLOS MAURO GARZÓN CASTAÑO
RADICADO:	056154003-002-2023-00316-00
AUTO (I):	311
ASUNTO:	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Dentro del presente proceso ejecutivo adelantado por la INMOBILIARIA SANTO TOMAS, en contra del señor CARLOS MAURO GARZÓN CASTAÑO, por auto del 15 de noviembre de 2023, notificado en estados el 16 del mismo mes y año, se requirió a la parte demandante para que realizara los tramites tendientes a notificar a la parte demandada, por cuanto la continuidad del proceso dependía de la gestión de la parte demandante, concediéndole para el efecto el término de treinta (30) días, so pena de declararse el desistimiento tácito de las presentes diligencias tal y como lo establece el artículo 317 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se haya realizado las gestiones necesarias para cumplir con la orden impartida por el Despacho.

Para resolver, son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar:

“cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado”.

Y continúa la norma indicando que:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares”.

Ahora bien, una vez revisado el proceso y como se dijo anteriormente, a la fecha la parte demandante no ha atendido la exhortación hecha por el Despacho con sujeción a la normatividad anterior, probándose de ésta manera la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que ha transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte demandante cumpliera la carga procesal anteriormente descrita -necesaria para continuar el trámite procesal siguiente-, el Despacho ordenará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con la norma en mención¹.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso EJECUTIVO adelantado por la INMOBILIARIA SANTO TOMAS, en contra del señor CARLOS MAURO GARZÓN CASTAÑO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia por estados, advirtiéndolo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, so pena de las sanciones legales y disciplinarias correspondiente, y que en el evento de terminarse este también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

TERCERO: Sin lugar a levantar medidas cautelares, por cuanto las mismas no fueron decretadas dentro del proceso de referencia.

¹ Artículo 317 del Código General del Proceso

CUARTO: No condenar en costas en razón de la presente terminación, por cuanto no se causaron.

QUINTO: Sin lugar a ordenar el desglose de los anexos de la demanda, por cuanto la misma se radicó de forma digital conforme la Ley 2213 de 2022, encontrándose los documentos base del presente proceso, en custodia de la parte demandante.

SEXTO: Ejecutoriada la presente diligencia, **ARCHÍVESE** el expediente digital, de manera completa, junto con sus anexos y demás diligencias que hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff1f6717bfd875eaa471ceab5084ab7ef65f54888c4a413971221024de62427**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO– RESTITUCIÓN DE INMUEBLE A.
DEMANDANTE:	TODO CON PROPIEDAD SAS
DEMANDADO:	ROGELIO HENAO QUINCHIA
RADICADO:	056154003-003-2023-00479-00
AUTO (I):	307
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Una vez subsanada la demanda, procede el Despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente proceso **VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada por la sociedad TODO CON PROPIEDAD SAS identificada con NIT 800.208.711-5, en contra del señor ROGELIO HENAO QUINCHÍA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.037.947.422.

Revisada la misma, se constata que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 384 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual es procedente admitir la misma e impartirle el trámite correspondiente consignado en el artículo 390 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIA** de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, presentada por la sociedad TODO CON PROPIEDAD SAS, en contra del señor ROGELIO HENAO QUINCHÍA, en calidad de arrendatario, del bien inmueble, ubicado en la **CARRERA 55ª N°34-22 INTERIOR 118 PARCELACIÓN ALCAZARES RIONEGRO**, objeto de la presente restitución por mora o incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento indicados en la demanda.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso, para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y los anexos aportados para tal fin.

TERCERO: PREVENIR a la parte demandada, para que a órdenes del Banco Agrario de este Municipio y en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho N°056152041003, consigne los cánones adeudados, o en su defecto, presente los recibos de pago expedidos por la parte arrendadora correspondientes a los tres (03) últimos periodos, o si fuere el caso, los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de la parte arrendadora. De lo contrario, no será oído en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso. De la misma manera, y durante el proceso deberá consignar los cánones adeudados, y que se vayan generando.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso. o en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **SARA CADAVID GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.152.448.913 y portadora de la Tarjeta Profesional N°410.995 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, dentro del proceso de referencia.

SEXTO: ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que deberá mantener la custodia los documentos que fundamentan la demanda, manifestar la existencia íntegra de los mismos y exhibirlos en el momento que se le soliciten.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0937e30f659532f0989ec6561c98e8d969c0d15916e71a7dcfc0dc57b9bf5c50**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO
RADICADO No. 056074089003202300051500
DEMANDANTE: GLADYS DEL SOCORRO BURITICA GÓMEZ Y OTRO
DEMANDADO: MARTHA LUCIA GÓMEZ GARCÍA Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 302 Admite Demanda

Los señores GLADYS DEL SOCORRO BURÍTICA GÓMEZ Y JOSÉ SAÚL GÓMEZ GÓMEZ, a través de mandatario judicial, instauró demanda REIVINDICATORIA, de menor cuantía en contra de los señores MARTHA LUCIA GÓMEZ GARCÍA, GLADYS LÓPEZ GÓMEZ, ALEJANDRO TOBÓN LÓPEZ, JUAN GUILLERMO LÓPEZ GÓMEZ, JOHN JAIRO LÓPEZ GÓMEZ, HÉCTOR HERNÁN LÓPEZ GÓMEZ, SILVIA LÓPEZ GÓMEZ Y SEBASTIÁN TOBÓN LÓPEZ.

Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, además se allegó escrito para cumplir las exigencias del auto inadmisorio dictado por el Juzgado primero Civil Municipal, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA instaurada por GLADYS DEL SOCORRO BURÍTICA GÓMEZ Y JOSÉ SAÚL GÓMEZ GÓMEZ en contra MARTHA LUCIA GÓMEZ GARCÍA, GLADYS LÓPEZ GÓMEZ, ALEJANDRO TOBÓN LÓPEZ, JUAN GUILLERMO LÓPEZ GÓMEZ, JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ, HÉCTOR HERNÁN LÓPEZ GÓMEZ, SILVIA LÓPEZ GÓMEZ Y SEBASTIÁN TOBÓN LÓPEZ.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MENOR CUANTIA previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de veinte (20) días para ejercer su derecho defensa, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se ordena oficiar a la EPS SURAMERICANA, a fin de que informen la dirección de notificación que aparece en sus bases de datos de lo señores GLADYS CECILIA LÓPEZ GÓMEZ, identificada con c.c. 39.442.738; JUAN GUILLERMO LÓPEZ GÓMEZ C.C. 15.432.909; JHON JAIRO LÓPEZ GÓMEZ c.c. 15.431.622, SILVIA EUGENIA LÓPEZ GÓMEZ, con C.C. 39.438.466 Y ALEJANDRO TOBÓN LÓPEZ CON C.. 1.017.187.239, y en el mismo sentido se ordena oficiar a SAVIA SALUD EPS, para que informe los datos de ubicación de MARTA LUCIA GÓMEZ GARCÍA identificada con c.c. 21.961.222, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del art. 8 de la ley 2213 de 2022

QUINTO: Se reconoce personería para actuar al doctor ANDRÉS CAMILO FLÓREZ FRANCO, identificada con T.P. 323.725, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447fb1f39e374e78336b5d39fe5fe7f62fa1cb4fa50ea2e4f231d1847c51effc**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00008 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: FRANCISCO RAFAEL JIMÉNEZ SARMIENTO Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 304 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía instaurada por el SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., como subrogataria de los derechos de crédito de la sociedad PROVEEDORES DE INVERSIONES S.A.S., quien a su vez firmó contrato de administración con la sociedad SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S.A.S. frente a los señores FRANCISCO RAFAEL JIMÉNEZ SARMIENTO Y SAHELLYS PERTUZ MANGA, en virtud del pago de indemnización realizado en virtud de la póliza de seguro 13506.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION emitida por el representante legal de la sociedad SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y el contrato de administración suscrito por PROVEEDORES DE INVERSIONES S.A.S. Y LA

SOCIEDAD SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS y la póliza 13506, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documentos y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN emitida por el representante legal de la sociedad SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS S.A.S., así como el contrato de arrendamiento y el contrato de administración suscrito por PROVEEDORES DE INVERSIONES S.A.S. Y LA SOCIEDAD SERVICIOS FINANCIEROS INMOBILIARIOS y la póliza 13506, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. en contra de FRANCISCO RAFAEL JIMÉNEZ SARMIENTO Y SAHELLYS PERTUZ MANGA por las siguientes sumas correspondientes a cánones de arrendamiento así:

a) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C. (\$799.680) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, el cual fue indemnizado el 26 de julio de 2022, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 27 de Julio de 2022, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

b) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C. (\$799.680) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de julio de 2022 al 31 de julio de 2022, el cual fue indemnizado el 26 de julio de 2022, amén de los intereses de mora legales

liquidados desde el 27 de Julio de 2022, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

c) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C. (\$799.680) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022, el cual fue indemnizado el 12 de agosto de 2022, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 13 de agosto de 2022, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

d) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C. (\$799.680) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, el cual fue indemnizado el 13 de septiembre de 2022, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 14 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

e) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C. (\$799.680) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, el cual fue indemnizado el 12 de octubre de 2022, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 13 de octubre de 2022, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

f) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C. (\$799.680) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, el cual fue indemnizado el 11 de noviembre de 2022, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 12 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

g) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C. (\$799.680) como canon de arrendamiento

correspondiente al periodo del 1 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, el cual fue indemnizado el 12 de diciembre de 2022, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 13 de diciembre de 2022, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

h) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C. (\$799.680) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, el cual fue indemnizado el 13 de enero de 2023, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 14 de enero de 2023, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

i) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C. (\$799.680) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de febrero de 2023, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 15 de febrero de 2023, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

j) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C. (\$799.680) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de marzo de 2023, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 15 de marzo de 2023, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

k) Por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.C. (\$799.680) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023, el cual fue indemnizado el 12 de abril de 2023, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 13 de abril de 2023, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

l) Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$904.598) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023, el cual fue indemnizado el 11 de mayo de 2023, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 12 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

m) Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$904.598) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de junio de 2023 al 31 de junio de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de junio de 2023, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 15 de junio de 2023, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

n) Por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M.L.C. (\$904.598) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023, el cual fue indemnizado el 17 de julio de 2023, amén de los intereses de mora legales liquidados desde el 18 de julio de 2023, teniendo en cuenta que dentro del contrato de arrendamiento no se pactó interés de mora, deberá darse aplicación al art. 1617 del C. Civil, por tratarse de un canon.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra de **FRANCISCO** RAFAEL JIMÉNEZ SARMIENTO Y SAHELLYS PERTUZ MANGA por las siguientes sumas correspondientes a las cuotas de administración que fueron indemnizadas así:

a) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L.C. (\$360.00) como cuota de administración correspondiente al periodo del 1 de junio de 2022 al 30 de junio de 2022, el cual fue indemnizado el 26 de julio de 2022.

b) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L.C. (\$360.00) como cuota de administración correspondiente al periodo del 1 de julio de 2022 al 30 de julio de 2022, el cual fue indemnizado el 26 de julio de 2022.

c) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L.C. (\$360.00) como cuota de administración correspondiente al periodo del 1 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022, el cual fue indemnizado el 12 de agosto de 2022.

d) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L.C. (\$360.320) como cuota de administración correspondiente al periodo del 1 de septiembre de 2022 al 30 de septiembre de 2022, el cual fue indemnizado el 13 de septiembre de 2022.

e) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L.C. (\$360.320) como cuota de administración correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2022 al 31 de octubre de 2022, el cual fue indemnizado el 12 de octubre de 2022.

e) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L.C. (\$360. 320) como cuota de administración correspondiente al periodo del 1 de noviembre de 2022 al 30 de noviembre de 2022, el cual fue indemnizado el 11 de noviembre de 2022.

f) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L.C. (\$360. 320) como cuota de administración correspondiente al periodo del 1 de diciembre de 2022 al 31 de diciembre de 2022, el cual fue indemnizado el 12 de diciembre de 2022.

g) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L.C. (\$360.320) como cuota de administración correspondiente al periodo del 1 de enero de 2023 al 30 de enero de 2023, el cual fue indemnizado el 13 de enero de 2023.

h) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS M.L.C. (\$360. 320) como cuota de administración correspondiente al periodo del 1 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de febrero de 2023.

i) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.L.C. (\$365.715) como cuota de administración correspondiente al periodo

del 1 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de marzo de 2023.

J) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.L.C. (\$365.715) como cuota de administración correspondiente al periodo del 1 de abril de 2023 al 30 de mayo de 2023, el cual fue indemnizado el 11 de mayo de 2023.

k) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.L.C. (\$365.715) como cuota de administración correspondiente al periodo del 1 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de Junio de 2023.

l) Por la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M.L.C. (\$365.715) como cuota de administración correspondiente al periodo del 1 de julio de 2023 al 30 de julio de 2023, el cual fue indemnizado el 17 de Julio de 2023.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Si bien, los cánones de arrendamiento son una obligación periódica, la indemnización que se haga de estos no lo es, y se requiere de la declaración de pago y subrogación de la obligación para poder emitir el mandamiento ejecutivo en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., razón por la cual se abstiene el despacho de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que sean indemnizados hasta la fecha de sentencia o restitución de inmueble.

TERCERO Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIÁN LLANO HOYOS, portador de la T.P. 206.798, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos

físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdd535fbc58fdfa421c65360c3a4a48fcb1fd8b348164064e106e349724fad4**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00008 00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: FRANCISCO RAFAEL JIMÉNEZ SARMIENTO Y OTRA

ASUNTO: (s) No.188 Ordena Oficiar

No se accede a decretar como medida cautelar en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias de los demandados debe determinarse, de una manera clara, enunciando los bienes o cuentas que poseen éstos.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza de las demandados FRANCISCO RAFAEL JIMENEZ SARMIENTO, identificado con c.c. 72.050.476 y SAHELLYS PERTUZ MANGA identificada con c.c. 32.580.493, que aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Ofíciase en tal sentido y adviértase a TRANSUNION que deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del C.G.P.

- De otro lado se ordena oficiar a SURAMERICANA EPS, para que informen la dirección física y electrónica que aparece en sus bases de datos de FRANCISCO RAFAEL JIMÉNEZ SARMIENTO, identificado con c.c. 72.050.476 y SAHELLYS PERTUZ MANGA identificada con c.c. 32.580.493, así como los datos de sus empleadores

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6f7248f90bc1ba260e828aee1ab25f6f8e299043af126890744d4a6addc8fb**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00017 00

DEMANDANTE: CAMILO ANDRÉS POVEDA GIRAL

DEMANDADO: HAROLD STEED OSPINA TORRES

ASUNTO: (I) No. 303 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por CAMILO ANDRÉS POVEDA GIRAL, en contra de HAROLD STEED OSPINA TORRES.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor CAMILO ANDRÉS POVEDA GIRAL en contra de HAROLD STEED OSPINA TORRES, por las siguientes sumas y conceptos:

a) Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M.L.C (\$ 33.242.195), contenida en el pagaré 01/2022

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 2 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor SANTIAGO GÓMEZ VALLEJO, portador de la T.P. 357.528, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6451309b35cec04b17ec112629188bf58d3651db474c8206c57cb5698c4753c6**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO:	ESNEDA PÉREZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00038 00
AUTO (I):	291
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de mínima cuantía instaurada por el SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., como subrogataria de los derechos de crédito de la sociedad CONINSA RAMON H S.A., en contra de la señora ESNEDA PÉREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 41.384.460, en virtud del pago de indemnización realizado en virtud de la póliza de seguro 13000.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 422 del Código General del Proceso, que indica que puedan demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra la DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN emitida por el representante legal de la sociedad CONINSA RAMON H S.A., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13000, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de dichos documento y de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo DECLARACIÓN DE PAGO Y SUBROGACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN emitida por el representante legal de la sociedad CONINSA RAMÓN H S.A., así como el contrato de arrendamiento y la póliza 13078 emitida por SEGUROS BOLÍVAR S.A., prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resulta procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Ahora bien, dentro de las pretensiones de la demanda la parte demandante, solicita que se libere mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento, que sean indemnizados para la aseguradora a la Agencia Inmobiliaria CONINSA RAMON H S.A., hasta la fecha de la Sentencia, o de la restitución del inmueble.

Respecto a dicha solicitud, el Despacho deberá negar la misma pues si bien, los cánones de arrendamiento son una obligación periódica, la indemnización que se haga de estos no lo es, y se requiere de la declaración de pago y subrogación de la obligación para poder emitir el mandamiento ejecutivo en favor de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A., máxime que nos encontramos frente a un título ejecutivo complejo, pues estos dependen de otros documentos para que presten mérito ejecutivo, razón por la cual se abstendrá el Despacho de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que sean indemnizados hasta la fecha de sentencia o restitución de inmueble.

En mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. en contra del señor ESNEDA PÉREZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de enero de 2023 al 31 de enero de 2023, el cual fue indemnizado el 24 de febrero de 2023, suma de dinero indexada a partir del 25 de febrero de 2023.

- b.** Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de febrero de 2023 al 28 de febrero de 2023, el cual fue indemnizado el 24 de febrero de 2023, suma de dinero indexada a partir del 25 de febrero de 2023.
- c.** Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de marzo de 2023 al 31 de marzo de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de marzo de 2023, suma de dinero indexada a partir del 15 de marzo de 2023.
- d.** Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de abril de 2023 al 30 de abril de 2023, el cual fue indemnizado el 12 de abril de 2023, suma de dinero indexada a partir del 13 de abril de 2023.
- e.** Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de mayo de 2023 al 31 de mayo de 2023, el cual fue indemnizado el 11 de mayo de 2023, suma de dinero indexada a partir del 12 de mayo de 2023.
- f.** Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de junio de 2023 al 30 de junio de 2023, el cual fue indemnizado el 14 de junio de 2023, suma de dinero indexada a partir del 15 de junio de 2023.
- g.** Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de julio de 2023 al 31 de julio de 2023, el cual fue indemnizado el 17 de julio de 2023, suma de dinero indexada a partir del 18 de julio de 2023.
- h.** Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de agosto de 2023 al 31 de agosto de 2023, el cual fue indemnizado el 15 de agosto de 2023, suma de dinero indexada a partir del 16 de agosto de 2023.
- i.** Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de septiembre de

2023 al 30 de septiembre de 2023, el cual fue indemnizado el 15 de septiembre de 2023, suma de dinero indexada a partir del 16 de septiembre de 2023.

- j. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS M.L.C. (\$1.300.000,00) como canon de arrendamiento correspondiente al periodo del 1 de octubre de 2023 al 31 de octubre de 2023, el cual fue indemnizado el 13 de octubre de 2023, suma de dinero indexada a partir del 14 de octubre de 2023.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que sean indemnizados hasta la fecha de sentencia o restitución de inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada SARA CADAVID GARCÍA, portadora de la T.P. 341.171 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en virtud del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los documentos presentados como título base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f4c23b3f6db63705612e6afac4e47d5e9afe9f2421c02b237178cfc755a209**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR SA
DEMANDADO:	ESNEDA PÉREZ
RADICADO:	056154003-003-2024-00038-00
AUTO (S):	190
ASUNTO:	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES ORDENA OFICIAR

La parte demandante pretende el embargo y posterior retención de los dineros que haya o lleguen a haber en las cuentas de ahorros, cuentas corrientes y certificado de depósito a término fijo (CDT), u otro producto financiero en diferentes entidades bancarias a nombre de la demandada ESNEDA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.384.460.

Respecto a dicha solicitud, el Despacho no accederá a decretar la medida en la forma solicitada, pues el embargo de las cuentas bancarias de la parte demandada debe determinarse, de una manera clara, enunciando la clase y número de depósito que posee el demandado.

Dado lo anterior y con el fin de no tornar ilusorias las pretensiones de la demanda, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNION con el fin de que informen, los productos financieros en cabeza de la demandada ESNEDA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.384.460 que aparecen reportados en sus plataformas.

Una vez se emita respuesta por parte de TRANSUNION, la parte demandante deberá solicitar las cautelas de manera expresa sobre cada producto financiero, por su clase, número y entidad en la que se encuentre. Esta entidad deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: OFICIAR a TRANSUNIÓN, para que indique todos y cada uno de los productos financiero que posee de la demandada ESNEDA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.384.460. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio, informándole que deberá dar respuesta a la solicitud dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del oficio, so pena de dar aplicación a las previsiones del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79c6674c1c8b3cc145df843ce67565ba0090ead443edbec645cc497912a6161**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00049 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ Y OTRO

ASUNTO: (I) No. 304 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ Y CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA GÓMEZ

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de DIEGO FERNANDO CASTAÑEDA GÓMEZ Y CARLOS ANDRÉS CASTAÑEDA GÓMEZ, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$6.842.233), por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré 002022636.
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 21 de septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería al doctor JOHN JAIME GUTIERREZ HENAO, portador de la T.P. 179.598, en calidad de apoderado en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66e1d9bfc9229d775be36d46fa8ebb5ba925e74d1aef190df983959675c36e1**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE:	JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI Y OTRO
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI
RADICADO:	056154003-003-2024-00088-00
AUTO (I):	306
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, advierte el Despacho que deberá INADMITIRSE de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. La parte demandante, señala que el demandado se encuentra en mora de cancelar el incremento del canon de arrendamiento para el mes de enero de 2024 y en el hecho 12 se hace una transcripción de la primera cláusula adicional del contrato en el que se indica que: *“las partes de común acuerdo pactarán el incremento con treinta días de anticipación a la renovación, desde este momento las prórrogas, del contrato serán cada doce mensualidades.”*, Así las cosas la parte demandante deberá indicar valor del incremento pactado para el año 2024 y aportar el documento que así lo haya contemplado; en caso de no haber sido de común acuerdo aportar la sentencia en la que se haya fijado dicho incremento, pues no puede predicarse la mora del pago sin siquiera haberse pactado este.
2. Existe una indebida acumulación de pretensiones, pues de un lado se pretende que se declare la existencia de un contrato de arrendamiento de local comercial entre los señores JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI Y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI, en calidad de arrendadores y el señor MIGUEL ÁNGEL PELÁEZ ECHEVERRI, y aporta un contrato de arrendamiento debidamente firmado, sin que se entienda porque se solicita que se declare la existencia de éste si ya existe; así mismo se solicita se condene al demandado

al pago del incremento del canon de arrendamiento adeudado desde el mes de enero de 2024, por lo que se debe recordar que el objeto del proceso verbal de restitución de inmueble no es otro que la tenencia de bien arrendado sea restituida a su dueño y que se declare la terminación del mismo, sin que sea procedente ordenar el pago de dinero, razón por la cual deberá corregirse las pretensiones de la demanda.

3. Deberá allegar un poder que cumpla con los preceptos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso o de conformidad con la Ley 2213 de 2022, en el que este claramente determinado el objeto del mismo, pues en el aportado se indica que es para solicitud de conciliación y restitución de inmueble comercial, sin que se identifique claramente el inmueble o los inmuebles objetos de restitución.

Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE, instaurada por JOSÉ IVÁN CAMPUZANO ECHEVERRI Y DAVID CAMPUZANO ECHEVERRI. en contra del señor JOSÉ MIGUEL PELÁEZ ECHEVERRI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane la demanda con sujeción a la parte considerativa de esta decisión, so pena de rechazo.

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **ÚNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

EQ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7bc9bbe70e614ad3f5a9a09f9800a17a58ffcea4fa1b7289a73915e17ec622**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2024-00100-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

DEMANDADO: LEIDY YOHANA VALENCIA RÍOS

ASUNTO: (I) No. 323 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LEIDY YOHANA VALENCIA RÍOS.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de LEIDY YOHANA VALENCIA RÍOS, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) Por la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$10.787.782), contenida en el pagaré 0560003835
- b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 18 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora LYDA MARIA QUICENO BLANDON, portadora de la T.P. 180.514, en los términos de poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a86de6bd6ab6172bfdc34065bd9f11c4f3d898da92d7488ed0687e58d2542e5**

Documento generado en 12/02/2024 01:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>